

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios Oficiales	
Ministerio de Hacienda		Distrito Minero de Santander	1073
Orden de 24 de septiembre de 1943, por la que se señala el alcance y la denominación de los gremios que habrán de actuar para los conciertos del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo “Subsidio”), de la Contribución de Usos y Consumos	1066	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	1073
Ministerio de Trabajo		Administración Económica	
Orden de 20 de septiembre de 1943, por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en la Enseñanza Privada	1066	Delegación de Hacienda de Santander	1073
Administración Central		Anuncios de Subastas	
Ministerio de la Gobernación		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial	1074
Transcribiendo relación de los nombramientos definitivos de Interventores de Fondos de Administración Local	1072	Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander	1074
		Ayuntamiento de Ruiloba	1075
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1075
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Ramales, Santoña, Noja, Cartes, Guriezo y Junta vecinal de Caloca	1076

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE HACIENDA****ORDEN**

Ilustrísimo señor: La Orden ministerial de 13 de abril último ("Boletín Oficial del Estado" del 15), en la norma sexta, da instrucciones para la celebración de los conciertos del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo "Subsidio") entre las Corporaciones locales y los gremios. Estos habrán de ajustarse, para su constitución y funcionamiento, a lo dispuesto en el artículo 450 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Por otra parte, la Orden ministerial de 30 de junio pasado ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de julio), en su norma segunda, determina que la constitución de los gremios para la celebración de conciertos de los industriales con la Hacienda se regirá por lo dispuesto en las bases 34 a 38 de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926.

El artículo 450 del Estatuto Municipal, anteriormente citado, en el apartado A), dice que "se entenderá por gremio, a estos efectos, la asociación legal para el solo fin del arbitrio de todos los productores y comerciantes de la especie o especies concertadas establecidos en el término municipal". La base 35 de la Contribución Industrial aprobada por Decreto-ley de 11 de mayo de 1926, señala como misión de los gremios o colegios la de "distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva".

No obstante lo claro de estos preceptos, algunas Delegaciones se dirigen a este Ministerio solicitando se determine el alcance real de estos gremios, ante la duda de si estos organismos habrán de tener las finalidades que el concepto gramatical les atribuye o habrán de limitarse a las meramente fiscales que se deducen de los textos a que se ha hecho referencia.

Con el fin de resolver estas dudas y evitar posibles confusionismos, resulta aconsejable modificar la denominación de estos gremios, adjetivándolos en relación con la función que les está asignada.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La función encomendada a los gremios que hayan de constituirse a efectos de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 13 de abril y 30 de junio últimos, será la señalada específicamente en el artículo 450 del Estatuto Municipal y en la base 35 de la Contribución Industrial, respectivamente, así como la recaudación de cuotas e ingreso de las cantidades concertadas. En este aspecto dependerán y responderán de su gestión ante las Corporaciones locales o ante la Hacienda, según los casos.

2.º Estas organizaciones, teniendo en cuenta la misión que concretamente les está encomendada, se denominarán "Gremios fiscales".

Madrid, 24 de septiembre de 1943.—J. Benjumea.
Ilustrísimo señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 1579

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de septiembre de 1943).

MINISTERIO DE TRABAJO**ORDEN**

Ilustrísimo señor: Vista la Reglamentación nacional del Trabajo en la Enseñanza Privada, propuesta por esa Dirección General con fecha 18 de los corrientes, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar, con vigencia desde 1.º de octubre del año en curso, la Reglamentación nacional de Trabajo en la Enseñanza Privada.

Segundo. Autorizar a esa Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la expresada Reglamentación nacional.

Tercero. Disponer la inserción del citado texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1943.—Girón de Velasco.

Ilustrísimo señor Director General de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA ENSEÑANZA PRIVADA**CAPITULO PRIMERO****Ambito de aplicación**

Artículo primero. Ambito funcional.—1) Se rigen por las presentes Ordenanzas las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza Privada.

2) Se entiende por "Enseñanza Privada" el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado en Centros no oficiales.

3) Quedan, por tanto, incluidos en ella todos los Centros de Enseñanza Privada, cualquiera que sea su tipo, carácter y entidad propietaria; de un modo especial se comprenden los Centros que pertenezcan a Fundaciones, Asociaciones religiosas, mutuas o benéficas, u otras entidades análogas.

4) Se excluyen los Centros de Enseñanza cuyo fin único sea la formación de sacerdotes o religiosos.

Artículo 2.º Ambito personal.—1) Comprende la presente Reglamentación a todo el profesorado, tanto masculino como femenino, que no perciba directamente sus honorarios de los alumnos, sino de la entidad o persona propietaria del Centro de Enseñanza, y al personal administrativo y subalterno que preste en él sus servicios.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros análogos: Consejeros, Director y Gerente o Administrador General.

3) Asimismo, se excluye el personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa propietaria del Centro.

Artículo 3.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Artículo 4.º Ambito temporal.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día primero de octubre del año de la fecha, sin que tengan plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Clasificación y definición de los tipos de enseñanza

Artículo 5.º A efectos del presente Reglamento, se distinguen en la enseñanza las cuatro clases siguientes:

- A) Enseñanza Superior.
- B) Enseñanza Media.
- C) Enseñanza Especial o Técnica.
- D) Enseñanza Elemental.

Artículo 6.º A) Enseñanza Superior.—Tienen este carácter los estudios propios de las Facultades Universitarias, Escuelas de Ingenieros o Arquitectos, Escuelas Especiales de análoga categoría; Academias Militares, así como la preparación para el ingreso en todas ellas; la enseñanza de los idiomas vivos, en cuanto constituyen los estudios de la facultad de Filología; los estudios superiores Mercantiles, correspondientes a los títulos de Intendentes, Actuarios y Profesores Mercantiles, las enseñanzas de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, o las que impliquen una especialización en estas materias: Música, Dibujo, Pintura y Escultura. Se incluye también en esta clase de enseñanza la preparación para oposiciones en las que se exijan títulos cuyos estudios completos se hallen comprendidos en ella.

B) Enseñanza Media.—Integrán esta clase los estudios de Bachillerato—incluyendo el Examen de Estado—y de las Escuelas Normales, de Comercio, Náutica, Agrícolas e Industriales, en sus grados de Maestros de Enseñanza Primaria, Peritos Mercantiles, Industriales o Agrícolas, Aparejadores, Ayudantes de Ingenieros u otros análogos; la enseñanza de la Música, el Dibujo, la Pintura y la Escultura en sus grados medios; los Idiomas, en cuanto formen parte de las enseñanzas de este tipo, y la preparación de oposiciones en las cuales se exija alguno de los títulos antes expresados o cuya categoría de entrada pueda compararse a la de Oficial técnico-administrativo del Estado.

C) Enseñanza especial o técnica.—Comprende esta clase de enseñanza, los Idiomas vivos, la Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, Teneduría de Libros, Dibujo Técnico, Labores, Corte y Confección, Artesanías y Oficios, siempre y cuando impliquen un conjunto de conocimientos sistemáticos y graduados, así como la preparación de oposiciones en las que se exijan los anteriores conocimientos, o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Auxiliar de los Cuerpos del Estado.

D) Enseñanza Elemental.—Se consideran comprendidas en esta clase las enseñanzas no incluidas en los anteriores apartados, así como la Enseñanza Primaria, la Música, el Dibujo, la Pintura, Escultura, Idiomas vivos, Labores, Corte y Confección, Labores artesanas y Oficios, siempre y cuando se trate de conocimientos de carácter rudimentario, y, en general, cuantas enseñanzas impliquen iniciación de cualquier clase de materias.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.ª—Clasificación

Artículo 7.º El personal que comprende la presente Reglamentación se clasifica en los Grupos, Subgrupos y categorías siguientes:

GRUPO 1.º—Personal docente

Subgrupo A)

Profesorado de Enseñanza Superior, que comprende de una sola categoría:

Profesor titulado de Enseñanza Superior.

Subgrupo B)

Profesorado de Enseñanza Media, con tres categorías:

I. Profesores titulados de Enseñanzas Fundamentales.

II. Profesores de Enseñanzas Complementarias.

III. Profesores Auxiliares.

Subgrupo C)

Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas, con dos categorías:

I. Profesores Técnicos.

II. Maestros de Taller.

Subgrupo D)

Profesorado de Enseñanzas Elementales, con dos categorías:

I. Maestros de Enseñanza Primaria.

II. Maestros de Enseñanzas Elementales.

GRUPO 2.º—Personal administrativo

Con dos categorías:

I. Oficiales.

II. Auxiliares.

GRUPO 3.º—Personal subalterno.

Con cinco categorías:

I. Celadores.

II. Conserjes.

III. Ordenanzas.

IV. Guardas y Serenos.

V. Mujeres de Limpieza.

GRUPO 4.º—Personal de Servicios Auxiliares.

Con cuatro categorías:

I. Cocineros.

II. Jefes de Comedor.

III. Mozos de Servicios y Camareras.

IV. Pinches.

Sección 2.ª—Definiciones

Artículo 8.º GRUPO 1.º—Personal docente.—Es el que lleva a cabo las funciones formativas, educativas o didácticas, cualesquiera que sean su clase y grado.

Subgrupo A)

Se consideran Profesores de Enseñanza Superior los que, poseyendo el título de Licenciado o Doctor de la Facultad Universitaria correspondiente, o de análoga categoría, ejercen las funciones propias de esta clase de enseñanza en Centros de estudios de rango superior, Colegios Mayores privados, Academias, etc.

Subgrupo B)

I. Tendrán la consideración de Profesores de Enseñanzas Fundamentales Medias los que, poseyendo los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras, en cualquiera de sus ramas, se dedican en Colegios reconocidos o libres a la enseñanza de las materias a las cuales asigna este carácter la Ley de 20 de diciembre de 1938 y tienen a su cargo el grupo

de asignaturas para las cuales les capacita el título, llevando la marcha y responsabilidad científica de las clases desempeñadas por sus Auxiliares, siempre bajo la superior orientación del Director, que deberá sujetarse, en todo caso, a las normas legales. Se incluirán también en este Subgrupo los Profesores de Religión de Enseñanza Media, aun cuando no se hallen en posesión de los títulos académicos antes indicados.

II. Se entiende por Profesores de Enseñanzas Complementarias Medias los que, con título o sin él, desempeñan las clases que tienen tal carácter en el Bachillerato.

III. Serán Profesores Auxiliares de Enseñanza Media los que, titulados o no, pero con la capacidad y competencia requeridas, colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores licenciados, cuyas directrices y orientaciones deberán seguir en el caso de que tengan a su cargo un grupo de alumnos.

Subgrupo C)

I. Se considerarán Profesores técnicos de Enseñanzas Especiales los que, con título o sin él, pero con la capacidad profesional precisa, explican la teoría y la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

II. Comprenderán la categoría de Maestros de Taller aquellos que, no poseyendo título alguno, instruyen y adiestran a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o artesanía.

Subgrupo D)

I. Se entiende por Maestros titulados de Enseñanza Primaria aquellos que, en posesión del título correspondiente, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de enseñanza primaria.

II. Se consideran Maestros de Enseñanzas Elementales los que, sin título alguno, desempeñan clases de iniciación de las enseñanzas no primarias comprendidas en la letra D) del artículo sexto de estas Ordenanzas.

Artículo 9.º GRUPO 2.º—Personal administrativo

I. Tendrán la consideración de Oficiales administrativos los que, en las Secretarías u oficinas de los Centros de Enseñanza, ejercen, bajo las órdenes del Jefe de aquéllas, funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia y tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa.

II. Se comprenderán en la categoría de Auxiliares los que en los oficinas antes indicadas realizan funciones que, por ser de orden mecánico y de carácter elemental no exijan iniciativa.

Artículo 10. GRUPO 3.º—Personal subalterno.

I. Integran la categoría de Celadores aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

II. Conserjes.—Son los que, al frente de los Ordenanzas, se cuidan de la distribución del servicio y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias del Centro de Enseñanza.

III. Ordenanzas.—Comprende esta categoría

aquellos cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza, vigilar las puertas y accesos a las distintas dependencias y otros trabajos elementales, bajo las órdenes de sus superiores.

IV. Guardas y Serenos.—Son los que de día o de noche, tienen a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados.

V. Mujeres de limpieza.—Son las encargadas del aseo y limpieza de las clases, habitaciones y dependencias.

Artículo 11. GRUPO 4.º—Personal de Servicios Auxiliares.

I. Cocineros.—Son aquellos que tienen a su cargo los trabajos de condimentación de la comida y de policía y orden de la cocina, así como la dirección del personal afecto a la misma.

II. Jefes de Comedor.—Se incluyen en esta categoría los encargados de dirigir el servicio de comedor, cuidando de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección profesional sus funciones propias, así como del debido orden, esmero y limpieza de todos los utensilios.

III. Mozos de Servicios y Camareras.—Integran esta categoría los que tienen a su cargo la limpieza, aseo y servicio de habitaciones y comedores, desempeñando, en general, las funciones de carácter doméstico en los Centros de Enseñanza.

IV. Pinches de cocina.—Comprende esta categoría a los que auxilian al Cocinero en su labor y tienen a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios.

Sección 3.ª—Ingreso y Contratación

Artículo 12. El ingreso del personal tendrá lugar mediante concurso, que será resuelto libremente por la Dirección del Centro.

Artículo 13. Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba, cuya duración máxima será la siguiente:

Personal docente, tres meses.

Personal Administrativo, dos meses.

Personal subalterno y de Servicios auxiliares, un mes.

Durante este período, las partes podrán desistir del contrato; pero si se tratase de personal docente, deberá mediar aviso con un mes de anticipación.

En todo caso, el personal en período de prueba tendrá derecho a la retribución correspondiente a su categoría profesional.

Terminado el plazo referido, el personal pasará a figurar en la plantilla del Centro de Enseñanza.

Artículo 14. El contrato con el personal docente para dar clases es totalmente independiente del que pueda concertarse con el mismo Profesor para el desempeño de otras actividades educativas no propiamente didácticas, como permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.

Artículo 15. En todo caso, el contrato con el Profesorado se hará constar por escrito y se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

Artículo 16. Dadas las especiales características que concurren en el trabajo del personal docente, e independientemente de las causas de rescisión del contrato de trabajo establecidas por la Ley, se reconocen las siguientes específicas:

1.^a Cuando un Centro de Enseñanza de Religiosos disponga de Profesorado idóneo propio, podrá rescindir, una vez finalizado el curso, el contrato con los seglares, siempre que se avise a éstos con dos meses de anticipación y se les indemnice con una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio hubieran prestado en el Centro, con límite máximo de seis mensualidades.

Tendrán el mismo derecho, y en igualdad de circunstancias, los propietarios y copropietarios de los demás Centros de Enseñanza que en algún modo dediquen su actividad a los mismos, respecto de sus ascendientes y descendientes, en cualquier grado, y a los parientes colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2.^a Por voluntad del Profesor o del Director del Centro. En ambos casos, la parte que quiera rescindir su contrato deberá avisar a la otra en la primera quincena de julio, y cuando la rescisión sea por iniciativa de la Dirección del Centro, se abonará al Profesor, aparte de lo que le corresponda percibir hasta el fin del año académico, una indemnización de tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, con el límite máximo de seis mensualidades.

Se entiende por año académico el comprendido entre el 1.º de octubre y el 30 de septiembre.

Sección 4.^a—Plantillas

Artículo 17. La plantilla mínima de Licenciados en los Colegios reconocidos será la que señala la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, y constará en el cuadro aprobado para cada año académico por el Rectorado del Distrito Universitario correspondiente.

Artículo 18. Ningún Profesor o Maestro, cualquiera que sea su categoría, podrá tener más de 40 alumnos por cada clase.

Las fracciones inferiores a diez no exigirán doblamiento de la clase.

CAPITULO V

Retribuciones

Artículo 19. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación tienen el carácter de mínimas y son susceptibles, por consiguiente, de ser mejoradas por convenio de las partes o acuerdo de la Dirección del Centro docente.

Artículo 20. Las remuneraciones se percibirán por meses vencidos y se abonarán en el término de los cinco primeros días del mes siguiente.

Artículo 21. A los efectos de remuneración, se

entiende por clase el período de tiempo no superior a 60 minutos, durante el cual el profesor realiza su función docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o ejercicios adscritos y preguntas; se incluirán también los breves descansos que pudieran concederse a los alumnos durante aquel período.

Cada clase se desarrollará con los mismos alumnos y se explicará en ella una sola materia; en consecuencia, no se podrán unir en una sola clase cursos distintos ni explicar varias materias de un curso en la misma hora.

Artículo 22. GRUPO 1.º—Personal docente.—Subgrupo A).—Profesorado de Enseñanza Superior.—La retribución mínima por clase diaria será de 325 pesetas mensuales, si el Centro tiene menos de 100 alumnos, y de 400 si tiene más de 100.

Artículo 23. Subgrupo B).—Profesorado de Enseñanza Media.—Las cantidades que se fijan como retribución del Profesorado de Enseñanza Media se establecen sobre la base de doce meses y clase diaria.

A efectos de remuneración de este Profesorado, se clasifican los Centros de Enseñanza en cuatro grupos:

- 1.º Con más de 200 alumnos de Enseñanza Media
- 2.º Hasta 200 » » » »
- 3.º Hasta 150 » » » »
- 4.º Hasta 100 » » » »

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Profesores Licenciados de Enseñanzas Fundamentales	2.750	2.250	1.850	1.500
Profesores de Enseñanzas Complementarias y Profesores Auxiliares	1.750	1.500	1.250	1.000

Artículo 24. Subgrupo C).—Profesorado de Enseñanza Técnica.—Las retribuciones de los Profesores de este Subgrupo serán las mismas fijadas para los Auxiliares de Enseñanza Media, y las de los Maestros de Taller, las que se establecen para los de Enseñanzas Elementales.

Artículo 25. Subgrupo D).—Profesorado de Enseñanza Elemental.—Los Centros de esta clase de enseñanza se clasificarán, a efectos de retribución, en los grupos siguientes:

- 1.º Más de 300 alumnos de Enseñanza Elemental
- 2.º Hasta 300 » » » »
- 3.º Hasta 200 » » » »

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES			OBSERVACIONES
	1.º	2.º	3.º	
Maestros Titulados de Enseñanza Primaria	6.000	5.500	5.500	Jornada completa anual
Maestros de Enseñanzas Elementales no Titulados	5.000	4.500	4.000	Jornada completa anual
	900	800	700	Hora anual

Artículo 26. GRUPOS 2.º, 3.º y 4.º—Personal Administrativo, Subalterno y de Servicios Auxiliares. La clasificación de los Centros de Enseñanza para fijación de retribuciones del personal de estos grupos será la siguiente:

- Centros de Enseñanza de:
 1.ª—Más de 1.000 alumnos.
 2.ª—De 500 a 1.000 alumnos.
 3.ª—De 250 a 500 alumnos.
 4.ª—De menos de 250 alumnos.

CATEGORIAS	SALARIO—BASE				AUMENTOS
	1.º	2.º	3.º	4.º	
Grupo 2.º					
Oficiales Administrativos	7.500	7.000	6.500	6.000	4 quinqs. de 500 pts. año.
Auxiliares Administrativos	5.000	4.500	4.000	3.700	4 » 400 »
Grupo 3.º					
Celadores	5.000	4.500	4.000	3.700	4 » 400 »
Conserjes	4.500	4.000	3.500	3.250	4 » 350 »
Ordenanzas y Guardas y Serenos	4.000	3.600	3.600	3.000	5 » 275 »
Mujeres de Limpieza	1,50 hora	1,30 hora	1,25 hora	1,00 hora	
Grupo 4.º					
Cocineros	5.000	4.400	3.800	3.300	4 » 400 »
Cocineras	3.000	2.500	2.000	1.750	4 » 250 »
Mozos de Servicio	2.000	1.700	1.400	1.200	5 » 200 »
Camareras	1.200	1.100	1.000	900	5 » 150 »
Pinches de Cocina	1.000	900	800	700	5 » 100 »

Si la manutención del personal del Grupo 3.º corriese a cargo del Centro docente, se convendrá libremente la disminución que deba sufrir la retribución-base establecida, sin que pueda exceder, en ningún caso, del 25 por 100 de aquélla. Si, además de la manutención, estuviese interno, la disminución podrá elevarse al 33 por 100.

El personal del Grupo 4.º tendrá derecho a manutención. En el caso de que este personal viviese interno, sus retribuciones-base serán disminuidas, como máximo, en un 10 por 100.

Artículo 27. Las horas dedicadas a actividades educativas, no didácticas, se abonarán reduciendo en un 40 por 100 la retribución fijada en cada caso para la hora de clase.

Artículo 28. Las retribuciones mínimas fijadas anteriormente podrán ser objeto de las reducciones que a continuación se establecen:

Contratos por dos horas de clase, el	4	por	100
» tres » »	5	»	
» cuatro » »	6	»	
» cinco » »	8	»	
» seis » »	10	»	

Estas reducciones se aplicarán exclusivamente a las retribuciones por hora.

CAPITULO V

Jornada y Descansos

Artículo 29. La jornada máxima para el personal docente será la de seis horas diarias de clase, pudiéndose ampliar en dos horas más para funciones no

propriamente didácticas (permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.).

El personal de los Grupos restantes tendrá la jornada de ocho horas, a menos que viva en régimen de internado, caso en el cual se dará al personal femenino nueve horas de descanso nocturno y ocho al masculino.

Artículo 30. El personal docente y el administrativo deberán disfrutar del descanso dominical obligatorio en la forma establecida por las disposiciones legales; y el subalterno y de servicios auxiliares realizará las labores estrictamente indispensables y tendrá derecho al descanso semanal de vinticuatro horas, y a doce horas libres, en el caso de que sea interno.

CAPITULO VI

Enfermedades, Vacaciones, Licencias y Excedencias

Artículo 31. Sin perjuicio de lo que en su día disponga el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, se establece con carácter obligatorio, en favor del Profesorado, el pago del sueldo entero durante el primer mes de enfermedad, el 75 por 100 durante el segundo y el 50 por 100 en el tercero.

El personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares tendrá el haber íntegro en el primer mes y el 50 por 100 en el segundo. En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica, se estará a lo que establezca el citado Reglamento.

Artículo 32. Sin pérdida de la retribución, todo el personal docente tendrá derecho a un mes de vacaciones en verano; el personal administrativo, a veinte días naturales, y el subalterno y de servicios auxiliares, a quince días.

Artículo 33. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia anual, sin sueldo, que deberá serle concedida siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

Artículo 34. Se admiten dos clases de excedencias: forzosa y voluntaria.

Pasará a la situación de excedencia forzosa el personal enfermo, una vez transcurrido el período de enfermedad subsidiada, en cuya situación permanecerá hasta que se cumpla el año de la enfermedad. El Centro de Enseñanza, en tales casos, podrá contratar personal interino, que cesará tan pronto el enfermo se reintegre a su puesto.

La situación de excedencia voluntaria se concederá tan sólo al personal docente para tomar parte en oposiciones, debiendo el Profesor avisarlo en el momento en que solicite tomar parte en las mismas.

Esta excedencia empezará veinte días antes de iniciarse los ejercicios de oposición y terminará a los diez días siguientes de haber finalizado aquéllos. Si el Profesor no se reintegrase a su puesto dentro del segundo de los plazos indicados, perderá todos sus derechos.

Tanto la excedencia forzosa como la voluntaria se entenderán concedidas sin derecho al percibo de retribución alguna.

CAPITULO VII

Régimen de Previsión

Artículo 35. Se establece como régimen de previsión la obligación de contratar nominalmente a cada individuo del personal docente con el Instituto Nacional de Previsión para la percepción de una renta vitalicia a partir de los sesenta años de edad. Independientemente de lo que ingresen voluntariamente los asegurados, se establece la aportación obligatoria de un 4 por 100 de la retribución a cargo del beneficiario y otro 4 por 100 abonado por la Dirección del Centro de Enseñanza.

Artículo 36. La obligación que se establece en el artículo que antecede y el consiguiente derecho a percibir la correspondiente renta vitalicia no alteran los derechos que otorga el Subsidio de Vejez a aquellos a quienes comprende.

CAPITULO VIII

Faltas y Sanciones

Artículo 37. Se establecen cuatro tipos de faltas:

Leves..

Menos graves.

Graves.

Muy graves.

Serán faltas leves: La de puntualidad a la hora exacta que establezca el horario, siempre que no se produzcan más de tres veces en el mes.

La primera injustificada de asistencia en el mes, considerándose falta de esta índole el llegar con retraso tal que no permita dar, al menos, la mitad de la clase.

La inobservancia de las órdenes de régimen interior a las que se asigna tal carácter.

Serán faltas menos graves: Las de puntualidad, cuando excedan de tres y no lleguen a seis en el mes.

La segunda y tercera de asistencia durante el mismo mes.

Las discusiones o conversaciones con compañeros o subalternos en cuanto puedan significar una alteración en la disciplina.

La incorrección o desidia en el cumplimiento de la función.

La inobservancia de las disposiciones de régimen interior que tengan tal carácter.

Serán faltas graves: Las habituales de puntualidad, entendiéndose por tales si excedieran de seis en el mes.

Las faltas de respeto al Director que vayan en detrimento de su autoridad y prestigio.

Los insultos a un compañero en el ámbito del Centro de Enseñanza.

Los actos inmorales dentro del Centro o fuera de él, siempre y cuando no hayan ocasionado escándalo.

El abandono de las funciones docentes que irroguen perjuicio al Centro de Enseñanza.

Serán faltas muy graves: La falsedad en las declaraciones juradas relativas al ejercicio profesional.

La exposición tendenciosa de doctrinas contrarias al Dogma, la Moral y al sentido de Patria o al Régimen.

La conducta inmoral dentro o fuera del Centro de Enseñanza.

Artículo 38. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa de uno a dos días de haber.

Por faltas menos graves:

Multa de dos a ocho días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días.

Por faltas graves:

Multa de diez a veinte días.

Suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días.

Represión pública.

Propuesta de despido.

La sanción accesoria consistirá en la inhabilitación para el ejercicio de la profesión en Centros de Enseñanza privada por un período de tiempo no inferior a tres meses ni superior a tres años.

Artículo 39. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediese.

Artículo 40. La sanción accesoria se impondrá siempre por la Magistratura del Trabajo cuando aquélla apruebe la propuesta de despido como consecuencia de falta grave o muy grave.

Siempre que se imponga la sanción accesoria, el Magistrado dará cuenta al ilustrísimo señor Rector del Distrito Universitario y a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos.

Artículo 41. Corresponde a la Dirección del Centro de Enseñanza la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, menos graves o graves, sin otra excepción respecto a estas últimas que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual se formulará la correspondiente propuesta, así como también si se tratase de imponer igual sanción como consecuencia de falta muy grave.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en los de faltas menos graves, graves o muy graves.

El inculpado deberá ser oído, inexcusablemente, y se admitirán cuantas pruebas proponga en su descargo, tramitándose el expediente en el plazo máximo de dos meses.

Las sanciones que se impongan por faltas leves o menos graves no tendrán recurso alguno.

Las sanciones por faltas graves que imponga el Centro de Enseñanza serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en el término de diez días.

Tanto en el caso de recurso, como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente del Centro de Enseñanza y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y, en su caso, hará la oportuna declaración sobre la sanción accesoria si procediere, como, igualmente, en cuanto a las consecuencias económicas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiera acordado el Centro como medida previa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, el Centro quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones graves.

Artículo 42. Los Centros de Enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves y menos graves.

Madrid, 18 de septiembre de 1943.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo. 1584

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de septiembre de 1943).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Cumplidos los trámites que se señalan en la Orden de 4 de diciembre de 1940, y resueltos los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio último,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, Ley de 11 de diciembre de 1942, y en resolución del concurso general convocado al efecto, ha hecho, con carácter definitivo, los siguientes nombramientos de Interventores de Fondos para las plazas que a continuación se expresan:

Núm.

PLAZAS

NOMBRADOS

1. Jefatura de Vizcaya
2. Jefatura de Tarragona
3. Jefatura de Burgos
4. Ayuntamiento de Córdoba
5. Ayuntamiento de Badalona
6. Diputación de Palencia
7. Diputación de Soria
8. Ayuntamiento de Osuna
9. Ayuntamiento de Mataró
10. Ayuntamiento de Puerto de Santa María ...
11. Ayuntamiento de Montilla
12. Ayuntamiento de Morón de la Frontera...
13. Ayuntamiento de Baena
14. Ayuntamiento de Irún
15. Ayuntamiento de Cieza
16. Ayuntamiento de Pozoblanco
17. Ayuntamiento de Sagunto
18. Ayuntamiento de Estepa
19. Ayuntamiento de Valls
20. Ayuntamiento de Alcañiz
21. Ayuntamiento de Siero
22. Ayuntamiento de Villanueva del Río
23. Ayuntamiento de Villarrobledo
24. Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra
25. Ayuntamiento de Cercedilla
26. Ayuntamiento de Haro
27. Ayuntamiento de El Escorial
28. Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat ...
29. Ayuntamiento de Barbastro
30. Ayuntamiento de Sóller

- Don Luis Martí Ballesté.
 Don Buenaventura Icart Pons.
 Don Federico Fernández-Trapa García.
 Don Manuel Villar Sánchez.
 Don Angel Páramo Fernández.
 Don José Antonio Prieto Sáez.
 Don Fernando Bergillos Naval.
 Don Francisco Montoro Moreno.
 Don Manuel Bigas Montaña.
 Don José Asensi Terán.
 Don Manuel Moreno López.
 Don Miguel Salcedo Campos.
 Don Juan Tobaruela García.
 Don Francisco Bullón Ramírez.
 Don José Manuel García-Vaso Sánchez.
 Don Agustín Cordero Cañizares.
 Don Luis Villena Paterna.
 Don Manuel Fernández de León.
 Don Pedro Antonio Bordoy Alcántara.
 Don Joaquín Puñet Compte.
 Don Andrés Sandoval Panasach.
 Don José Araújo García.
 Don Gregorio Cobo Gómez.
 Don Pelegrín Rodríguez Comesaña.
 Don Pedro Ortego Merino.
 Don José Castro Enrici.
 Don Joaquín Martín Báez.
 Don Antonio Camps Culler.
 Don José de Mur Cirera.
 Don Pedro Fluxá León de Garabito.

Núm.	PLAZAS	NOMBRADOS
31.	Ayuntamiento de Reinosa	Don Timoteo Pérez Rodríguez.
32.	Ayuntamiento de Rute	Don Juan de Dios Anguita Gutiérrez.
33.	Ayuntamiento de San Feliú de Llobregat ...	Don Javier María Cavanillas Prósper.
34.	Ayuntamiento de Prat de Llobregat	Don Emilio Girona Baldrich.
35.	Ayuntamiento de Tarancón	Don Esteban Amengual Rivas.
36.	Ayuntamiento de Colmenar Viejo	Don Alfonso Ramos García.
37.	Ayuntamiento de Covalada	Don Jesús Iborte Armisén.
38.	Ayuntamiento de Membrilla	Don Ramón Guerrero Ruiz.
39.	Ayuntamiento de Luque	Don Francisco Cabello Muñoz.
40.	Ayuntamiento de Guadalcanal	Don José Manchón Acedo.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto de la repetida Orden de 4 de diciembre de 1940, se publica en el "Boletín Oficial del Estado" para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

El plazo para la toma de posesión de los nombrados comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el "Boletín Oficial del Estado"; las concesiones de prórroga corresponden exclusivamente a este Centro

directivo, que sólo las otorgará excepcionalmente y por causa muy justificada.

Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones darán inmediatamente cuenta a esta Dirección de si los nombrados han tomado, o no, posesión de la plaza que se les adjudica.

Madrid, 22 de septiembre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla. 1585

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de septiembre de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Cancelación del registro minero "Auxiliadora", número 15.149

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a propuesta de esta Jefatura de Minas, se ha servido decretar, con fecha 6 del corriente mes, el siguiente decreto:

"Resultando que, con fecha 16 de agosto último, fué reglamentariamente notificado, por medio del "Boletín Oficial" de la provincia número 98, del citado día, don Manuel Rebollar Aguirre, interesado en el actual expediente de registro minero titulado "Auxiliadora", número 15.149, por el que se le ordenaba, en término de diez días, la presentación en papel de pagos al Estado, como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, sin que dicha presentación se haya verificado en el plazo legal;

Considerando que dicha falta es causa de cancelación, según prescribe el artículo 55 del Reglamento de Minas vigente,

Vengo en decretar la cancelación y feneamiento del dicho expediente, debiendo notificarse al interesado, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia."

Lo que, para conocimiento del interesado, público en general y efectos reglamentarios, se publica en este "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander a 11 de septiembre de 1943.—El ingeniero jefe, J. Luna.

1501

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO COMISARIA GENERAL DE ABASTECI- MIENTOS Y TRANSPORTES

Comisaría de Recursos de la 7.^a Zona Palencia

CIRCULAR NUMERO 190

Libertad de precio, circulación y contratación de la carne

Ordenada por la Superioridad, según circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 406, la libertad de precio, contratación y circulación de la carne y del ganado, con excepción de la variedad porcina, se hace preciso regular el pase a la nueva modalidad de este servicio en las provincias de esta 7.^a Zona, y a tal fin, dispongo lo siguiente:

Las CRAJA de la Zona atenderán al suministro de carne a sus respectivas poblaciones, hasta la matanza correspondiente al viernes día primero del actual, y suministro al público, el siguiente día dos. A partir del siguiente día de sacrificio autorizado, que es el jueves día siete de octubre, tendrá pleno vigor el régimen de libertad, no debiendo los directores de mataderos poner traba alguna al derecho de libre entrador, sin otras formalidades que las de régimen fiscal y sanitario reglamentarias.

Todos los tratantes, tablajeros y comerciantes que estuvieren dotados de carnet de componente de la Craga deberán volver a ésta, personalmente o por correo certificado, su carnet antes del día 15 de octubre en curso.

Aquellos industriales que incum-

plieren esta orden reteniendo dichos carnets serán debidamente sancionados.

A partir del día de hoy, quedarán sin efecto y anuladas todas las órdenes de entrega de ganado cursadas por mi autoridad a las Juntas locales de Recursos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 2 de octubre de 1943.
El Comisario de Recursos, Benito Cid. 1611

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

COMISARIA PROVINCIAL DE CONSUMOS DE LUJO DE SANTANDER

De interés para los industriales sujetos al impuesto de Consumos de lujo (antiguo Subsidio)

Habiéndose publicado extracto de la Orden ministerial de 30 de junio pasado, mediante la cual entraba en vigor, a partir del día 1.^o de octubre del año actual, el régimen de declaración jurada, como medio de hacer efectivo el impuesto de Consumos de lujo (antiguo Subsidio), se hace preciso poner en conocimiento de los industriales sujetos al mencionado impuesto que, por virtud de la Orden ministerial de 23 del actual ("Boletín Oficial" del 27), ha sido prorrogada la del 30 de junio sobre régimen de declaraciones juradas y liquidación de espectáculos del impuesto de Consumos de lujo hasta 1.^o de enero de 1944.

Por tanto, todo contribuyente sujeto al citado impuesto deberá, sin excusa ni pretexto de ninguna clase, retirar los tickets necesarios para la exacción del impuesto correspondiente a las ventas que virifiquen sujetas al mismo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander, 30 de septiembre de 1943.—El delegado de Hacienda, Estanislao Campos. 1591

ANUNCIOS DE SUBASTA

MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Anuncio de concurso de subasta

Se convoca a concurso-subasta para adjudicar la ejecución de las obras de construcción de un edificio en Santander con destino a Delegación de Hacienda en dicha provincia.

Los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos que integran el proyecto correspondiente estarán de manifiesto hasta las trece horas del día anterior al de la celebración del concurso-subasta, todos los días laborables, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, en la Sección de Obras de esta Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y en la Delegación de Hacienda de Santander.

Las proposiciones para optar al concurso-subasta podrán presentarse, durante los veinte días naturales siguientes a aquel en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" hasta las doce horas del último día del plazo, en el Registro de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en Madrid, o en el Registro de la Delegación de Hacienda de Santander.

A las doce del último día del plazo, o sea el 26 de octubre del año actual, se verificarán, simultáneamente, los dos concursos-subastas; uno, en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en Madrid, ante el ilustrísimo señor director general de Propiedades y Contribución Territorial, el arquitecto jefe de la Sección de Obras, el interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Es-

tado en dicho Centro, un abogado del Estado, designado por el señor director general de lo Contencioso, y notario de turno de esta capital, y otro, en la Delegación de Hacienda de Santander, ante el señor delegado de Hacienda, el interventor, el administrador de Propiedades y Contribución Territorial, un arquitecto, designado por el señor director general de Propiedades y Contribución Territorial, un abogado del Estado, designado por el señor delegado de Hacienda y el notario de turno en Santander.

El presupuesto de contrata ascenderá a ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas con sesenta y cuatro céntimos (8.665.554,64 pesetas), debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de treinta meses, a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir al concurso-subasta de ciento setenta y tres mil trescientas once pesetas con nueve céntimos (173.311,09), por lo menos, correspondiente al 2 por 100 del tipo de subasta. Se considera el presupuesto de contrata como precio máximo o tipo límite para la subasta.

Los licitadores presentarán dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo anverso se consignará en uno: "Proposición para optar al concurso-subasta y ejecución de las obras del edificio de nueva planta destinado a Delegación de Hacienda en Santander.—Referencias técnicas y económicas del licitador don..."; y en el otro: "Proposición para optar al concurso-subasta y ejecución de las obras del edificio de nueva planta destinado a Delegación de Hacienda en Santander.—Propuesta económica de don..."

En el sobre de referencia, acompañará el licitador el resguardo del depósito de la fianza provisional, los documentos que justifiquen su personalidad, cédula personal y el poder del firmante, en el caso de no actuar el proponente en nombre propio o de tratarse de persona jurídica; justificante de encontrarse al corriente en las contribuciones Industrial o de Utilidades, según los casos, los que exige el Decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades, remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en las obras, y las referencias técnicas y económicas, lo más amplias y detalladas posibles, y por

las que se acredite haber intervenido y ejecutado obras de importancia similar a la objeto del concurso-subasta.

En el sobre de la propuesta económica, extendida en papel sellado de la clase..., se presentará la proposición redactada con arreglo al siguiente modelo:

Don..., domiciliado en..., calle de... número..., en nombre propio o en concepto de apoderado de don..., o en el de gerente o representante de la Sociedad..., domiciliada en..., según copia de la escritura de mandato, o del poder que acompaña y que acredita legalmente la representación que ostenta y la facultad para ejercitar estas gestiones, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados todos los documentos que integran el proyecto de construcción de un edificio con destino a la Delegación de Hacienda de Santander, se compromete a realizar las obras citadas, tomando a su cargo su ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción a los correspondientes proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de ...

Santander,... de... de 194...

Ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia.

El bastanteo de los documentos que por los licitadores se presenten, corresponderá al abogado del Estado, que forma parte de la Junta de subasta.

Santander, 4 de octubre de 1943.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño.

Derechos de inserción: 201 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de la misma,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre del Banco de Santander, contra doña Isabel Colás Fernández, en el cual se saca a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, la finca siguiente:

Un tercer piso de casa, desvanes y

añs sobre el mismo, de la casa señalada con el número cuatro de la calle de Santa María, de la villa de Laredo, que miden piso y desván, por su frente o fachada y espalda, veintinueve pies, equivalentes a ocho metros y veintiocho centímetros y cincuenta y tres pies a lo largo, o sean, quince metros ochenta y cinco centímetros. Linda todo el Norte, o sea, izquierda, entrando, con casa de herederos de doña Eugenia Marroquín y de don Tomás del Castillo Villa; Sur o derecha, los de don Miguel Cavada; Este o espalda, con patio común y casa de herederos de don Manuel Rada, y Oeste o fachada, calle de Santa María. Tasada en siete mil quinientas, pesetas.

La subasta tendrá lugar en el local del Juzgado de primera instancia número uno de Santander, calle de Santa Lucía, 38, 1.º, el próximo día treinta de octubre y hora de las once de su mañana.

Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del setenta y cinco por ciento de la tasación.

No se admitirán posturas inferiores al setenta y cinco por ciento de siete mil quinientas pesetas, o sean, cinco mil seiscientos veinticinco, que es el precio por el que salen a esta segunda subasta.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Todo licitador se entiende acepta como bastante la titulación.

No existen cargas o gravámenes anteriores a la hipoteca que motiva este procedimiento.

Santander a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. El juez, Florencio V. Alonso.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 86 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

Por haber quedado desierta, se anuncia de nuevo para el día 20 de los corrientes, a las once y media horas, la subasta de 104 robles y 153 estéreos de leña, en el monte Canal de Villeras y sitio El Carrascal, con un descuento del 20 por 100 sobre el valor de la primera, anunciándose, por tanto, en 11.380,80 pesetas.

Ruiloba, 2 de octubre de 1943.—El alcalde, Delfín G. de Quevedo. 1604

Derechos de inserción: 13 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia números dos de Santander.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, de la que la misma hará mérito, se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. El señor don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad, después de haber visto estos autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por doña Luisa López García, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de esta ciudad, defendida por el letrado don Rafael Vega Lamera y representada por el procurador don Felipe Muriedas Castanedo, contra don Miguel López Salces, cuyas circunstancias no constan, siendo su domicilio desconocido, y en caso de haber fallecido éste, contra sus herederos en general y contra todas las personas desconocidas e inciertas que se crean con derecho a oponerse a la demanda, sobre cancelación de dos anotaciones preventivas, y declarados en rebeldía los demandados; y

Fallo: Que debiendo declarar, como declaro, haber lugar a la demanda de cancelación, promovida por doña Luisa López García, contra don Miguel López Salces o sus herederos, debo declarar y declaro procede la cancelación de las anotaciones preventivas que, respecto a la finca objeto de litis, existe a favor del demandante, don Miguel López Salces, y de las que se anotaron en el Registro de la Propiedad el ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco y el primero de abril de mil ochocientos setenta y seis, así como el embargo preventivo a que se refiere la primera anotación, por tenerse prescritos dicho embargo y referidas anotaciones preventivas, condenando al referido demandado al pago de las costas causadas en este juicio. Y dada la situación procesal de rebeldía en que se encuentran los demandados, notifíqueseles esta sentencia en la forma determinada por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa.” (Rubricado).

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; de que doy fe. Ante mí, Arturo Valdivieso. (Rubricado).

Y para insertar en el “Boletín Oficial” de la provincia y notificar la sentencia a los demandados rebeldes que se expresan en el encabezamiento de la misma, se expide el presente, en Santander a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, José Balboa. El secretario, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 104,75 ptas.

Juzgado municipal de Ramales

Don José Luis Pérez Urrestarazu, secretario interino del Juzgado municipal de la villa de Ramales y su término.

Hago saber: Que en diligencias conciliatorias sobre requerimiento de fincas rústicas, sitas en Gibaja (Ramales), en providencias de hoy, tengo acordado se cite por medio del presente a la herencia yacente de doña Balbina Sáinz-Trápaga, vecina que fué de Gibaja, sus presuntos herederos o quienes se crean con derecho a su herencia, a fin de que comparezcan a la celebración del acto de conciliación que tendrá lugar en el Juzgado municipal de Ramales el día once del actual, y horas de las tres de la tarde; caso de no comparecer, se celebrará el acto con la asistencia del demandante don Francisco Romillo Concha, vecino de Gibaja.

Dado en Ramales a 2 de octubre de 1943.—José Luis Pérez. — Visto bueno, Jesús Gómez.

Derechos de inserción: 34,75 ptas.

Don Emilio de Macho - Quevedo y García de los Ríos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, a nombre y representación de la Sociedad Anónima Corcho Hijos, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial de 30 de octubre de 1942, por la que se acordó desestimar la reclamación que formuló el recurrente.

te sobre liquidación de utilidades de la tarifa 3.^a del año 1939.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 24 de septiembre de 1943.—El presidente del Tribunal, E. de Macho-Quevedo.

1595

Don Emilio de Macho - Quevedo y García de los Ríos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Adrián Henriot Cchevallier, en nombre y representación de la Sociedad belga, en comandita simple, Solvay y Compañía, ha sido interpuesto recurso contencioso - administrativo contra resolución del ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia de fecha 25 de agosto último, aprobando la Ordenanza del Ayuntamiento de Torrelavega sobre incremento de valor de los terrenos que en su base 3.^a, apartado C), Tasa de equivalencias, trata de someter a esta forma de tributación a las sociedades mercantiles, no incluidas en el artículo 422 del Estatuto municipal, que sirve de base a la referida Ordenanza.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 24 de septiembre de 1943.—El presidente del Tribunal, E. de Macho-Quevedo.

1596

Don Emilio de Macho - Quevedo y García de los Ríos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Alberto López-Dóriga, procurador, en nombre de la Asamblea provincial de la Cruz Roja Española en Santander, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Admi-

nistrativo provincial de Santander de fecha 28 de octubre de 1941, en el expediente número 44 de 1938, sobre contribuciones especiales acordadas por el excelentísimo Ayuntamiento de Santander, con motivo de las obras de urbanización de la calle de Juan de la Cosa.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 24 de septiembre de 1943.—El presidente del Tribunal, E. de Macho-Quevedo.

1597

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de RAMALES

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel García López, número 6 del reemplazo del año 1939, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, Justo García Gómez; y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre, Justo García Gómez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Justo García Gómez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Manuel García López.

El repetido Justo García Gómez es natural de Avila, hijo de Maximino, cuenta 53 años de edad; estatura baja, color muy moreno, ojos garzos, pelo negro, sin señas especiales.

Ramales, 21 de septiembre de 1943.
El alcalde, S. Monasterio.

Ayuntamiento de SANTOÑA

Formado por la Comisión de Presupuestos, y aprobado por el Ayuntamiento, en sesión del día 23 de agosto, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo

ejercicio de 1944, dicho proyecto, certificaciones y memoria, prevenidos en el artículo 296 del Estatuto municipal, quedan expuestos al público en la Intervención de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Durante el plazo de exposición y en los ocho días siguiente hábiles podrán formularse cuantas reclamaciones y observaciones estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesados.

Santoña, 25 de agosto de 1943.—El alcalde, José María del Val. 1571

Ayuntamiento de NOJA

Se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, el padrón de Automóviles y matrícula Industrial por término de quince días para el próximo año de 1944.

Noja, 26 de septiembre de 1943.
El alcalde. 1575

Ayuntamiento de CARTES

Formados los padrones y listas cobratorias de los vehículos de tracción mecánica sujetos a la Patente Nacional de Automóviles para el año 1944, se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Cartes a 27 de septiembre de 1943.
El alcalde, Gerardo G. Díaz. 1581

Ayuntamiento de GURIEZO

Durante los primeros quince días del próximo mes de octubre quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles formados para el próximo año de 1944.

Guriezo, 28 de septiembre de 1943.
El alcalde, Juan Sáinz. 1583

Junta vecinal de CALOCA (Pesaguero)

ANUNCIO

De una novilla, de dos años, de pelo ceniciento, cuernos altos y bastante largos por esconchar, sin ninguna otra seña visible; lleva en este pueblo desde el día 10 de septiembre, aproximadamente, y está puesta en custodia por esta Junta vecinal.

Caloca, 27 de septiembre de 1943.
El presidente, Vicente Vejo. 1587
Derechos de inserción: 10 pesetas.